Junta de Andalucía

TARCJA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERIA DE AGRICULTURA, PESCA, AGUA Y DESARROLLO RURAL
Dirección General de Infraestructuras del Agua
Avda. Manuel Siurot nº 50
41071 Sevilla

contratacion.sgmaacc.cagpds@juntadeandalucia.es

Fecha: A fecha de la firma electrónica
Ref.: GIP/amfa
Asunto: Rtdo. Resolución MC 101/2025
Recurso Tribunal: 396/2025

Se notifica que con fecha 25 de julio de 2025, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha adoptado la Resolución de Medida Cautelar 101/2025, en relación a la solicitud de medida cautelar formulada por la **ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE INGENIEROS CONSULTORES DE ANDALUCÍA**, en su escrito de recurso especial en materia de contratación, referente a la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado "Dirección de obra y coordinación de seguridad y salud de la obra de abastecimiento en alta desde el Cerrillo a Cerro Muriano (Córdoba)", (Expte. CONTR 2023 0001040094), promovido por la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural.

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

Fdo. Gonzalo de la Iglesia Prados

Es copia auténtica de documento electrónico

C/ Barcelona, 4-6 · 41001 Sevilla
Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41
comunicaciones.tarcja@juntadeandalucia.es

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	25/07/2025
VERIFICACIÓN	Pk2jm77PBYY2T2JR3NBE95EBR4JLPQ	PÁG. 1/6

Recurso 396/2025

Resolución MC. 101/2025

Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 25 de julio de 2025

VISTA la solicitud de medida cautelar formulada por la **ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE INGENIEROS CONSULTORES DE ANDALUCÍA**, en su escrito de recurso especial en materia de contratación, referente a la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado "Dirección de obra y coordinación de seguridad y salud de la obra de abastecimiento en alta desde el Cerrillo a Cerro Muriano (Córdoba)", (Expte. CONTR 2023 0001040094), promovido por la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 16 de julio de 2025, tuvo entrada en el Registro del Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE INGENIEROS CONSULTORES DE ANDALUCÍA, contra el anuncio, los pliegos y demás documentos contractuales que han de regir la licitación del contrato citado en el encabezamiento. En su escrito de recurso la asociación recurrente solicita la suspensión del procedimiento de adjudicación.

SEGUNDO. La Secretaría de este Tribunal, solicitó al órgano de contratación, la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso, concediendo trámite de alegaciones sobre la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación. La documentación solicitada se ha recibido en este órgano, a excepción del listado de licitadores, finalizando el plazo de presentación de ofertas el próximo 30 de julio de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La asociación recurrente solicita la medida cautelar de suspensión en su escrito de interposición del recurso especial en materia de contratación, por lo que ha de estarse, respecto a su tramitación y adopción, a lo dispuesto en los artículos 49 y 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).

SEGUNDO. Las medidas cautelares, como señala el artículo 49.1 de la LCSP, irán dirigidas a corregir infracciones del procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados y podrán estar incluidas,

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	25/07/2025
VERIFICACIÓN	Pk2jm77PBYY2T2JR3NBE95EBR4JLPQ	PÁG. 2/6

entre ellas, las destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación.

Al respecto, la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea no ha tenido oportunidad de pronunciarse con frecuencia sobre la adopción de medidas cautelares en el marco de los procedimientos de adjudicación de contratos, si bien los escasos pronunciamientos resultan de enorme interés. En este sentido, en el asunto C-424/01 (ATJ de 9 de abril de 2003), el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre la ponderación que debe llevarse a cabo para justificar la adopción de la medida, indicando que la Directiva 89/665/CEE no prohíbe la previa ponderación de las posibilidades de que, con posterioridad, pudiera prosperar una pretensión de anulación de la decisión de la entidad adjudicadora con base en su ilegalidad, por lo que queda en manos del Derecho nacional la regulación de esta exigencia.

Ciertamente, la regulación de las medidas cautelares en la legislación de contratos públicos no define los parámetros a tener en cuenta para su adopción o denegación. Es por ello que debe acudirse con carácter supletorio a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas sobre suspensión de la ejecución del acto impugnado y a la propia doctrina del Tribunal Supremo en la materia –se citan las Sentencias de 25 de febrero de 2011 y de 26 de septiembre de 2011 (RJ 2011\11\1653 y RJ 2011\7212) -, pues los principios asentados por el Alto Tribunal con relación al proceso cautelar cabe entenderlos de aplicación en el marco de este procedimiento.

Así, el Tribunal Supremo señala que toda decisión sobre las medidas cautelares debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional, que puede resumirse en los siguientes puntos:

- **Necesidad de justificación o prueba, aún incompleta,** de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida. La mera alegación sin prueba no permite estimar como probado que la ejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación.

- **El periculum in mora**: es decir, la medida ha de ir encaminada a asegurar que la futura resolución del procedimiento principal pueda llevarse a la práctica de modo útil.

- **Ponderación de los intereses concurrentes**: se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar o no la suspensión según el grado en que dicho interés esté en juego. En definitiva, cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, solo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto.

- **La apariencia de buen derecho (fumus boni iuris):** supuso una gran innovación respecto a los criterios tradicionales utilizados para la adopción de las medidas cautelares, si bien la Jurisprudencia del Tribunal Supremo viene limitando, tras la entrada en vigor de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998, la aplicación del principio a aquellos supuestos en que el acto impugnado evidencia un error de tal naturaleza y magnitud que en sí mismo es causa suficiente para provocar la suspensión de la ejecución del acto, sin necesidad de aventurarse en enjuiciamientos más profundos, propios ya de un análisis de fondo.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	25/07/2025
VERIFICACIÓN	Pk2jm77PBYY2T2JR3NBE95EBR4JLPQ	PÁG. 3/6

TERCERO. En el supuesto analizado, la asociación recurrente en su escrito de recurso solicita la suspensión del procedimiento hasta la resolución del recurso presentado, para evitar que se adjudique el contrato licitado sin haber garantizado el pleno cumplimiento de los principios de contratación pública, permitiendo corregir las infracciones cometidas en el anuncio y los pliegos, puestas de manifiesto en su escrito de recurso, y que a su juicio vician de ilegalidad el expediente de contratación.

Además, considera que la suspensión instada no ocasionaría perjuicios al interés público ni a terceros interesados, sino que es el propio interés general el que aconseja la suspensión hasta la resolución del recurso, puesto que ello permitiría eliminar o corregir aspectos de los pliegos contrarios a derecho y adjudicar el contrato a la mejor oferta.

Por su parte el órgano de contratación se opone a su adopción, manifestando que la suspensión del procedimiento ocasionaría perjuicios graves e inmediatos, frente a los motivos alegados por la asociación recurrente que, a su juicio, no justifican los perjuicios, ni los daños irreparables a sus derechos que le causaría la ejecución de los pliegos impugnados.

En primer lugar, pone de manifiesto el perjuicio que causaría al interés general y a la población la interrupción del suministro de agua, toda vez que, según indica, el proyecto objeto de la presente licitación define las obras de trasvase de agua tratada desde los depósitos de la Empresa Municipal de Aguas de Córdoba (EMACSA) situados en el Cerrillo al objeto de abastecer de agua potable a los Villares, Cerro Muriano con carencias de abastecimiento para el consumo humano, siendo imprescindible su ejecución, dada la falta de capacidad de suministro en la zona de Cerro Muriano, debido al aumento de construcción de viviendas a principios de siglo, y las carencias detectadas en Los Villares.

En segundo lugar, alude a los perjuicios que causaría a la salud pública, manifestando que los retrasos en obras hidráulicas pueden provocar falta de garantía de agua potable de calidad, con riesgo de brotes de enfermedades, no pudiendo iniciarse las obras sin la dirección facultativa y la coordinación de seguridad.

En tercer lugar, señala los perjuicios administrativos y presupuestarios, con ocasión del vencimiento de autorizaciones y los desajustes presupuestarios, quedando, según indica, partidas previstas para los próximos ejercicios comprometidas, lo que afectaría a otras inversiones acordadas en los presupuestos autonómicos, junto con las reclamaciones, denuncias de la población afectada, asociaciones, Defensor del Pueblo, etc.

Por último, pone de relieve los perjuicios que causaría a la planificación estratégica autonómica. Al respecto, señala que la obra licitada está declarada de interés general desde el año 2020 y forma parte del Plan Andaluz de Infraestructuras Hídricas, con objetivos de resiliencia climática, por lo que la suspensión compromete el cumplimiento de objetivos estratégicos y superficies de captación previstas, con el consiguiente impacto reputacional, que afectaría a la confianza de la ciudadanía y de las empresas.

Pues bien, se ha de indicar que el proceso cautelar en el marco del procedimiento principal del recurso especial va esencialmente dirigido a asegurar la eficacia de la resolución de este último, previéndose además breves plazos legales para la tramitación del recurso, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento judicial cuya tramitación es más compleja y su duración más prolongada. Es por ello por lo que las medidas cautelares en el seno del recurso especial no han de serlo por un lapso dilatado, lo que ya supone de partida un menor riesgo o perjuicio para el interés público que demanda la adjudicación y formalización del contrato.

De otro lado, no puede obviarse que, según tiene manifestado el Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución se satisface facilitando que la ejecutividad del acto administrativo pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que este, con la información y

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	25/07/2025
VERIFICACIÓN	Pk2jm77PBYY2T2JR3NBE95EBR4JLPQ	PÁG. 4/6

contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión. En este sentido, la Sentencia 78/1996, de 20 de mayo, señala que «*La ejecución inmediata de un acto administrativo es, pues, relevante desde la perspectiva del art. 24.1 de la CE ya que si tiene lugar imposibilitando el acceso a la tutela judicial puede suponer la desaparición o pérdida irremediable de los intereses cuya protección se pretende o incluso prejuzgar irreparablemente la decisión final del proceso causando una real indefensión».*

En el presente supuesto, el órgano de contratación en su informe al recurso pone de manifiesto la conveniencia de continuar con el procedimiento de adjudicación, aludiendo a la importancia y la necesidad de contratar el servicio licitado atendiendo al interés público perseguido y a sus destinatarios, así como a los perjuicios presupuestarios y de planificación que causaría a la Administración. No obstante, no invoca ni justifica una urgencia imperiosa e inaplazable en la adjudicación del servicio licitado, por lo que en la ponderación de los intereses en conflicto este Tribunal no dispone de la información suficiente al objeto de poder valorar adecuadamente el perjuicio que en su caso se causaría al interés general con la adopción de la medida solicitada, mientras se sustancia el procedimiento principal de recurso cuya tramitación es breve, como antes hemos indicado.

En definitiva, la fase tan incipiente del procedimiento de adjudicación en la que nos encontramos, no habiendo finalizado el plazo para la presentación de las ofertas, unido a la brevedad de los plazos de resolución del recurso con el consiguiente levantamiento de la medida cautelar que en su caso se adopte, suponen ya de partida un menor perjuicio y aconsejan la adopción de la misma como mejor modo de proteger los intereses en conflicto y garantizar el efecto útil del recurso.

En consecuencia, a la vista de lo anterior, este Tribunal considera que, a los solos efectos de la tutela cautelar y sin perjuicio del ulterior análisis de fondo de los motivos del recurso que se efectúe en el procedimiento principal, la suspensión de la licitación es el mejor remedio para asegurar la eficacia de la resolución del recurso en caso de una eventual estimación de este.

Por último, no habiendo finalizado el plazo de presentación de ofertas, en el presente supuesto este Tribunal considera que procede acordar su suspensión, atendiendo a los escasos daños que ocasionaría a los licitadores dada, como se ha indicado, la brevedad de los plazos de resolución del recurso especial frente al eventual perjuicio que supondría para aquellos la preparación de las proposiciones si finalmente la licitación resultara anulada como consecuencia de la estimación total o parcial del recurso presentado.

Por todo lo expuesto, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Dirección de obra y coordinación de seguridad y salud de la obra de abastecimiento en alta desde el Cerrillo a Cerro Muriano (Córdoba)”, (Expte. CONTR 2023 0001040094), promovido por la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural.

SEGUNDO. Acordar la suspensión del plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por los interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.4 de la LCSP.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	25/07/2025
VERIFICACIÓN	Pk2jm77PBYY2T2JR3NBE95EBR4JLPQ	PÁG. 5/6

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

De conformidad con el artículo 49.2 de la LCSP, contra la presente resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio del que proceda contra la resolución que se dicte en el procedimiento principal de recurso.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	25/07/2025
VERIFICACIÓN	Pk2jm77PBYY2T2JR3NBE95EBR4JLPQ	PÁG. 6/6